



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00138-00
Accionante: Roger Ernesto Parra Bueno
Accionados: Nueva EPS S.A.
Acción: Tutela.

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Roger Ernesto Parra Bueno, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nueva EPS S.A, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, salud y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Mediante derecho de petición radicado con el número 1161340 el 7 de febrero de 2020, solicitó se le informara la razón por la cual después de haber transcurrido más de siete meses no se le han cancelado las incapacidades correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2019, como consecuencia de la cirugía de corazón abierto que le fue realizada.
- El día 13 de febrero de 2020, el accionante radicó escrito con número 3077646, haciendo aclaraciones para facilitar la gestión de la entidad accionada, así:
 - 1- Documentos nuevamente solicitados por la accionada, han sido entregados en varias oportunidades, anexando la última fotocopia de septiembre 20 de 2019.
 - 2- Nuevamente se anexó fotocopias de: registro único tributario, certificación expedida por contador público, fotocopia expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.

3- Igualmente se hizo la aclaración en relación con la certificación de aporte de pensiones.

- A la fecha no han recibido respuesta por parte de la accionada frente al derecho de petición presentado.
- Que al accionante le fue realizada una cirugía a corazón abierto el 2 de mayo de 2019 y en la actualidad se encuentra en convalecencia y rehabilitación, razón por la que no puede efectuar la actividad laboral que le daba el sustento y estabilidad económica.
- Menciona que cumplió los requisitos exigidos por la Nueva EPS y le extendieron las incapacidades números: 5506932, para el periodo comprendido entre junio 1° a junio 15 de 2019; 57183009, para el periodo comprendido entre junio 16 a junio 30 de 2019; 5718321, para el periodo comprendido entre julio 1° a julio 30 de 2019 y 5438531, para el periodo comprendido entre agosto 1° a agosto 30 de 2019.
- Refiere que el accionante ha cumplido con la documentación requerida por Nueva EPS S.A para el pago de las prestaciones mencionadas, informándolo a través de la petición de 7 de febrero de 2020 recibida con número 3053623.
- Que a pesar de lo expuesto, la entidad accionada mediante correo electrónico, fechado el día 10 de febrero de 2020, solicitó que se debía cumplir con una serie de requisitos para continuar el trámite de reconocimiento económico de las incapacidades puestas de presente; documentación que ya reposaba en las oficinas de la Nueva EPS S.A. Por esta razón se hizo necesario mediante comunicado fechado el día 13 de febrero de 2020 y radicado el día siguiente, según número 3077646, ponerles en conocimiento de que esos requisitos ya se habían cumplido, y nuevamente se anexó la documentación solicitada. Pero a la fecha no se ha dado cumplimiento al pago de los reconocimientos económicos a que tiene derecho el accionante.

PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos relacionados lo siguiente:

“se ordene a la convocada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A., SIGLA NUEVA EPS S.A., representada legalmente por el señor LUIS

HERNAN SORIANO BERMUDEZ, persona mayor de edad, identificado con la C. C. No.19.457.505 de Bogotá, en su calidad de representante legal para Bogotá D. C., y/o quien haga sus veces, ordenar se de la información requerida, entendiéndose que esta información no se limita a un simple comunicado, debe la entidad accionada pronunciarse de fondo, dando una solución que sea acorde con lo pedido, es decir, debe efectuar además de la información pedida verificar el pago de las indemnizaciones debidas. Respuesta de fondo.”

De igual manera solicita:

“proceder a tutelar los derechos fundamentales del mínimo vital, a la vida, a la salud, como ya se ha indicado y aquellos que su señoría considere; y por ende el restablecimiento del derecho, ordenando a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. SIGLA NUEVA EPS S.A., se ordene de forma inmediata se le restablezcan sus derechos fundamentales, dentro de la 48 horas siguientes al fallo de tutela.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 17 de julio de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo admitida en la misma fecha (Pág. 32 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 22 de julio de 2020 (Pág. 44 y siguientes) la entidad accionada por conducto de su apoderado contestó lo siguiente:

Informa los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, refiriendo que la petición corresponde al área de prestaciones económicas y el responsable del cumplimiento del fallo de Tutela es el Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, Doctor CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE identificado con la C.C. 11202901, ubicado en la Cra. 85 K N° 46 A - 66 - Piso 3 ala norte, y su superior jerárquico es el Gerente de Recaudo y Compensación, Doctor SEIRD NUÑEZ GALLO, identificado con C.C. 79719159. Carrera 85k N° 46 A 66 – correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Que la acción de tutela fue trasladada al área técnica correspondiente de la Nueva EPS con el fin de que realizaran la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional y una vez se emita el concepto, se allegará oficio informativo de alcance a la acción de tutela al despacho.

Argumenta que el termino de inmediatez ya expiró por ser hechos anteriores a marzo de 2020 y que la interposición de la Tutela se realizó en julio de los corrientes, no siendo procedente la acción de Tutela.

Refiere que se debe determinar si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte derechos fundamentales, o que desnaturalice la acción.

Con base en lo anterior, expone que de la fecha del derecho de petición se evidencia una inactividad del accionante, desde el tiempo otorgado por ley para dar respuesta hasta la fecha de interposición de la Tutela, sin demostrarse una justificación de la inactividad presentada.

Concluye que no están llamadas a prosperar las peticiones solicitando se desestimen las mismas y se expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la accionada vulnera o no sus derechos fundamentales de petición, vida, salud y mínimo vital, con ocasión de la presunta falta de respuesta de fondo a la petición donde solicitó le informarán la razón por la cual no se ha procedido a cancelar las incapacidades de los meses de junio, julio y agosto de 2019.

Así mismo, deberá determinarse si la presunta falta de pago de las incapacidades, vulnera o no su derecho fundamental al mínimo vital.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, o de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.2. DERECHO A LA SALUD

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.²

2.3. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus

² Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.⁴

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

2.4 Del Procedimiento y responsables del pago de incapacidades laborales, cuando se trata de enfermedad de origen común.

Al respecto artículo 206 de la Ley 100 de 1993 dispone que:

“INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”

Por su parte, el parágrafo 1º del Artículo 40 del Decreto 1049 de 1999 dispone:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada

³ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

La Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, así:

“4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de “las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”, y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta.”

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud.

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con la citada providencia, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, en donde dicho concepto de rehabilitación debe realizarlo la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el trabajador, antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal, para así mismo, remitirlo al Fondo de Pensiones antes del día ciento cincuenta (150). Adicionalmente la mencionada norma incluyó una sanción a las EPS en caso de que dicho trámite no se realice así:

“Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Una vez se surte la realización de este trámite, compete a los fondos de pensiones, en los casos de enfermedades de origen común, responder por las incapacidades dictadas y enviar el caso para que sea calificado por la Junta de Invalidez, actuación para la cual tendrá máximo 360 días.

Así las cosas, la Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 *“hasta el momento en que la persona se*

encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

En conclusión, la Corte Constitucional⁶ aclaró que el pago de las incapacidades de conformidad con lo establecido en la Ley, se debe realizar de la siguiente forma:

“Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS⁷</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Copia del derecho de petición presentado (Pág. 7)
- Copia de la orden de incapacidad proferida por el médico de Javesalud para el período comprendido entre el 15 de junio de 2019 hasta el 30 de junio de 2019 (Pág. 8 - 9)
- Copia de la incapacidad medica No. 226943 proferida por el Cardiólogo de Javesalud para el período comprendido entre el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de agosto de 2019 (Pág. 10)
- Copia de la incapacidad medica No. 225421 proferida por el Cardiólogo de Javesalud para el período comprendido entre el 14 de junio de 2019 hasta el 28 de julio de 2019 (Pág. 11)
- Solicitud de documentos realizada por Nueva EPS al accionante el 10 de febrero de 2020 (Pág. 12)

⁶ Corte Constitucional T-200/17.

⁷ La EPS podrá perseguir el pago de dichas incapacidades ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

- Respuesta radicada bajo el No. 3077646 por el accionante ante Nueva EPS a través de la cual realiza aclaraciones y allega documentos (Pág. 13)
- Constancia de radicación de documentos realizada el 20 de septiembre de 2019 ante Nueva EPS (Pág. 14)
- Copia del formulario único de registro (Pág. 15)
- Certificación expedida por contador público certificando que el accionante no es afiliado obligatorio al sistema de pensión (Pág. 16 -17).
- Copia de certificado pensional expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones de la Alcaldía mayor de Bogotá (Pág. 18)
- Copia de la historia clínica expedida por Javesalud (Pág. 19 - 23).
- Copia de la notificación de pago por transferencia electrónica de prestaciones económicas expedida por Nueva EPS (Pág. 24)
- Copia de la historia clínica expedida por la Fundación Cardioinfantil de 13 de mayo de 2019 (Pág. 25 – 27).

3.2 Parte accionada

- Certificado de existencia y representación legal (Pág. 54 - 79)

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Roger Ernesto Parra Bueno pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, vida, salud y mínimo vital, ordenando a la Nueva EPS S.A. que conteste de fondo la petición, dar una solución acorde con lo pedido y verifique el pago de las “*indemnizaciones debidas*” (sic), teniendo en cuenta la petición elevada ante dicha entidad el 13 de febrero de 2020. De igual manera, solicita que se ordene a Nueva EPS S.A. restablecer los derechos fundamentales del accionante dentro de las 48 horas siguientes al fallo de acción de tutela.

Por su parte, Nueva EPS S.A. informó que la acción de tutela fue trasladada al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran la correspondiente investigación frente a los hechos que generaron la presente acción constitucional y una vez se emita el concepto, se allegará oficio informativo de alcance a la acción de tutela al despacho. No obstante, argumentó que el termino de inmediatez ya expiró por ser hechos anteriores a marzo de 2020, considerando que atendiendo a la fecha del derecho de petición, se evidencia una inactividad del accionante, desde el tiempo otorgado por ley para dar respuesta hasta la fecha de interposición de la Tutela, sin demostrarse una justificación de la inactividad presentada, solicitando se desestimen

las pretensiones de la acción de tutela y se expida copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria.

Respecto a los argumentos planteados en el escrito de contestación a la acción de tutela por parte de la Nueva E.P.S., el Despacho debe llamar la atención no solo al funcionario que suscribe la misma, sino al Presidente de dicha entidad, sobre la forma como se ejerce la defensa judicial de la entidad, pues se presentan argumentos descontextualizados y carente de rigor jurídico, pues se plantean aspectos que no coinciden con el objeto de la acción de tutela.

Además, en el presente caso el requisito de inmediatez se encuentra acreditado, como quiera que la vulneración de los derechos fundamentales se ha generado de manera permanente ante la falta de respuesta a la petición impetrada por el accionante el 7 de febrero de 2020, pues debe aclararse que una vez radicada una petición, surge para la entidad accionada el deber de emitir una respuesta en los términos previstos en el ordenamiento jurídico, sin que dicha inactividad pueda trasladársele al peticionario, salvo que se le hubiere requerido porque la solicitud presentada está incompleta, circunstancia que ocurrió en el presente caso, pero que fue diligentemente atendida por el peticionario, tal como se demostró.

Revisadas las pruebas allegadas, se observa que a través de derecho de petición de radicado el 7 de febrero de 2020, el accionante informa a la accionada que le fue cancelada la incapacidad del mes de mayo de 2019⁸, colocando de presente la falta de pago de las incapacidades números 5506932 de junio 01 a junio 15 de 2019, 57183009 de junio 16 a junio 30 de 2019, 5718321 de julio 1 a julio 30 de 2019 y 5438531 de agosto 1 a agosto 30 de 2019, y que sobre ello existe reclamación con radicado 3053623 en el área de prestaciones económicas (Pág. 7).

Por su parte, Nueva EPS S.A realizó solicitud de documentos al accionante el 10 de febrero de 2020 (Pág. 12), frente a lo cual el señor Parra Bueno radicó respuesta bajo el No. 3077646, realizando aclaraciones y allegando documentos (Pág. 13).

También se encuentra que efectivamente al accionante se le realizó un procedimiento quirurgico el 2 de mayo de 2019, según consta en la historia clínica expedida por la Fundación Cardioinfantil (Pág. 25 – 27), siendo su diagnóstico calificado como enfermedad general (origen común).

⁸ Folio 24. En efecto Nueva EPS notificó el pago al accionante.

En ese orden de ideas, se encuentra que la Nueva EPS S.A no ha dado respuesta a las peticiones presentadas el 7 y 13 de febrero de 2020, radicadas con los Nos. 1161340 y 3077646, respectivamente (Pág. 13), a través de las cuál el accionante realizó aclaraciones y allegó documentos en contestación a la solicitud de documentos realizada por la accionada el 10 de febrero de 2020 (Pág. 12), con la finalidad de obtener una respuesta de fondo frente al pago de sus incapacidades.

Sea la oportunidad nuevamente para reprochar la respuesta otorgada por la parte accionada en el curso del trámite de la presente acción de tutela, donde no allegó la información solicitada en el auto admisorio, sin que exista justificación alguna respecto a la inactividad de la accionada en atender tanto en vía administrativa como en sede de acción de tutela, el trámite iniciado y relacionado con la petición del accionante, dirigido a obtener el pago de sus incapacidades.

Debe recordársele a la accionada, de conformidad con la normatividad citada, que los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente, y desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo, en este caso, de la Nueva EPS S.A.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho una razón que justifique la imposibilidad de resolver la petición en los plazos señalados en la Ley, o qué ante tal situación, ello hubiese sido puesto en conocimiento del accionante antes del vencimiento del término correspondiente. En consecuencia, se procederá al amparo del derecho fundamental de petición del accionante.

Por otro lado, si bien el accionante alega una vulneración en relación con sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida argumentando que los mismos se han visto afectados ante la falta de pago de las incapacidades, afectando sus desplazamientos a los controles, así como la adquisición de los medicamentos, manutención y alimentación; ello no fue acreditado, aunado a que las incapacidades fueron concedidas en el año 2019, transcurriendo entonces más de un año desde que le fueron concedidas las mismas y la alegación en sede de tutela de la presunta afectación de los mencionados derechos fundamentales.

En efecto, el accionante no acredita qué, ante la falta de pago de las incapacidades ordenadas para los meses de junio a agosto de 2019, haya dejado de asistir a algún

control con ocasión a su diagnóstico y mucho menos, que se haya puesto en peligro su vida ante la falta de recursos para adquirir algún tipo de medicamento ordenado por su médico tratante y que ese perjuicio persista actualmente.

Así las cosas, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida que reclama el accionante, toda vez que no se advierte en el presente asunto una vulneración a los mismos en los términos invocados, pues además, se requiere la demostración probatoria del daño causado y materializado en la vulneración de alguno de ellos⁹ y no la simple afirmación, por lo que se denegara la acción de tutela frente a los mismos.

En ese orden de ideas y en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante, se ordenará al Presidente de la Nueva EPS S.A. y al Director de Prestaciones Económicas de dicha entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo, a las peticiones presentadas por el señor Roger Ernesto Parra Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, los días 7 y 13 de febrero de 2020, radicadas con los Nos. 1161340 y 3077646 respectivamente, mediante las cuales solicitó el pago de las incapacidades que le fueron otorgadas, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante o su apoderado, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Roger Ernesto Parra Bueno**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Nueva EPS S.A. y al Director de Prestaciones Económicas de la misma entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo, a las peticiones presentadas por el señor

⁹ En ese sentido, se puede consultar la sentencia T-471/2017.

Roger Ernesto Parra Bueno, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.536, los días 7 y 13 de febrero de 2020, radicadas con los Nos. 1161340 y 3077646 respectivamente, mediante las cuales solicitó el pago de las incapacidades que le fueron otorgadas, término dentro del cual deberá notificar la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante o su apoderado, así como acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

TERCERO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la acción de tutela, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

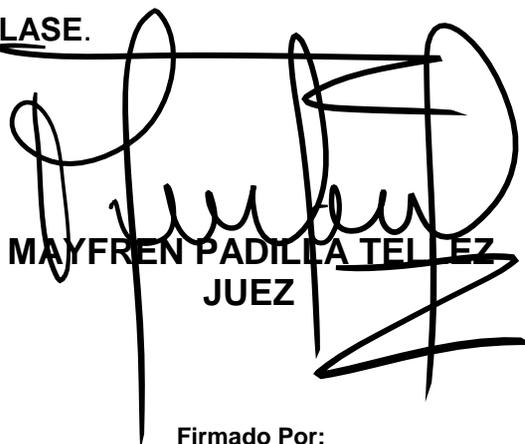
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: Se reconoce al abogado Hugo Germán Benavides Villamarín identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.212 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 60.536 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en la página 28 del expediente.

SEXTO: Por secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, expidase a la parte accionada copia autentica de la presente providencia con constancia de ejecutoria, la cual será remitida al correo electrónico informado en la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, y una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DN

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2f828f14f6b72450a7cecdf8d016dfa6cbe1a9fb13bb3aa74b6e51e739998f**
Documento generado en 30/07/2020 04:34:02 p.m.